Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1508/25

///nos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone –Vocales-, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FCB 26734/2023/TO1/7/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"LAFUENTE, Verónica Beatriz y otro s/ recurso de casación".**

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que, el 28 de octubre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba n°2, integrado de manera unipersonal por la Dra. María Noel Costa, resolvió –en lo que aquí interesa-: ***"(3.) CONDENAR a José Luis Salinas D.N.I. 21.898.600,*** *cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874, primer apartado inciso d), tercer apartado, inciso b) del Código Aduanero; arts. 40, 41 y 45 del Código Penal), y en consecuencia aplicar la pena de* ***2 (DOS) AÑOS DE PRISIÓN en forma de ejecución condicional (art. 26 del CP), MULTA de $13.000.000 (pesos trece millones) de manera solidaria conforme se considera, accesorias legales y costas (art. 12 CP y 530 del C.P.P.N.).*** *Imponer al nombrado por el tiempo de duración de la condena, las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): a) Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal, b) Someterse al*

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), c) Abstenerse de concurrir a lugares y relacionarse con personas vinculadas al contrabando, d) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. ***4. CONDENAR a Verónica Beatriz Lafuente D.N.I. 32.707.270,*** *cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautora penalmente responsable del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874, primer apartado inciso d), tercer apartado, inciso b) del Código Aduanero; arts. 40, 41 y 45 del Código Penal), y en consecuencia aplicar para su tratamiento penitenciario la pena de* ***2 (DOS) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo bajo la modalidad de prisión domiciliaria conforme se considera, MULTA de $ 13 .000.000 (pesos trece millones) de manera solidaria conforme se considera, accesorias legales y costas (art. 12 CP y 530 del C.P.P.N.). 5. HACER LUGAR*** *a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y en consecuencia* ***TRABAR embargo sobre los bienes de José Luis Salinas y Verónica Beatriz Lafuente, por la suma de $13.000.000 (pesos trece millones) conforme se considera,*** *debiendo anotarse su inhibición general si no tuvieren bienes o si estos fueren insuficientes —en aplicación del artículo 518 del C.P.P.N. (…)"* ***6. PROCEDER al DECOMISO del dinero secuestrado*** *conforme se considera (artículo 23 del Código Penal).* ***7. PROCEDER al DECOMISO del vehículo marca TOYOTA modelo HILUX dominio IPJ967*** *(artículo 23 del Código Penal).* ***8. PROCEDER al DECOMISO Y DESTRUCCIÓN del material incautado*** *(artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737) […]"* (el destacado y las mayúsculas obran en el original).

II. Que, contra aquella decisión, las defensas públicas oficiales de José Luis Salinas y Verónica Beatriz Lafuente interpusieron recursos de casación, que fueron concedidos por el tribunal *a quo* y mantenidos ante esta instancia.

III. a) Recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de José Luis Salinas.

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

La defensa del nombrado encauzó su pieza impugnativa en ambas previsiones del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) e invocó el art. 358, incisos a, b, c, e y f del Código Procesal Penal Federal (CPPF).

En primer lugar, sostuvo la inexistencia de un nexo causal entre su defendido y el hecho que diera origen a los presentes actuados, es decir, [el traslado de hojas de coca en la camioneta secuestrada].

En ese sentido, cuestionó que se tuvo por probado el contrabando de la mercadería señalada, sin analizar la situación exculpatoria de su asistido.

En respaldo de ello, indicó que Salinas ha demostrado mediante pruebas objetivas, su actividad de transportista acreditando su inscripción como tal, así como también, el viaje que implicó trasladar la camioneta que resultó decomisada.

Por otra parte, estimó que *"(e)l mero hecho de transportar ya dentro de las fronteras una cantidad* [de hojas de coca] *como la que nos ocupa no puede constituir el encubrimiento que se le reprocha a Salinas, por cuanto no ha existido el propio delito de contrabando"*.

De seguido, afirmó que la decisión del *a quo* se basó en una valoración arbitraria de las pruebas, que derivó en vincular a Salinas con un hecho que le resultaba ajeno, *"(v)ulnerando las reglas de la sana crítica racional (art. 398 CPPN), el deber de motivación* (…), *el debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 8 CADH y 14 PIDCyP) […]"*.

Señaló, además, que el tribunal *a quo* asumió como cierta la existencia del delito de contrabando preexistente y la vinculación de Salinas con la mercadería incautada basándose, únicamente, en presunciones sin certeza probatoria.

De esta manera, cuestionó que al analizar el dolo requerido para la configuración del delito de encubrimiento de contrabando -previsto en el art. 874 de la Ley 22415-, se fundó en cuestiones que no hacen a la conducta requerida al autor, al mismo tiempo que omitió toda consideración sobre el tipo objetivo.

En otro orden, cuestionó la pena impuesta a su defendido. En esa línea, señaló que la misma resulta desproporcionada, teniendo en cuenta la conducta procesal de su asistido durante el proceso, la ausencia de antecedentes penales, su edad, su trabajo registrado, entre otros factores.

En función de ello, concluyó que la imposición de una pena que supere el mínimo legal de la escala penal se presenta como antojadiza y arbitraria.

Del mismo modo, consideró infundado el monto de la multa solidaria impuesta en autos, por la suma de trece millones de pesos ($13.000.000), debido a que "*(l)a mercadería incautada carece de valor de mercado por lo que cualquier suma resulta, en definitiva, absolutamente arbitraria para determinar la cuantía de una multa[…]*".

Asimismo, cuestionó el decomiso del dinero secuestrado, al entender que dicha medida resulta carente de fundamento y solicitó su revocación por entender que se vulnera lo dispuesto en el art. 1919 del Código Civil y Comercial de la Nación -CCCN- y el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Por último, impugnó la regla de conducta establecida en el punto resolutivo "3. a)" por considerarla arbitraria, ya que, a su juicio, de mantenerse, vulneraría el principio acusatorio al no haber sido solicitada por el titular de la acción penal pública, así como también, el derecho a trabajar y el principio de intrascendencia de la pena.

En definitiva, afirmó que "*(l)a sentencia impugnada resulta arbitraria y no constituye derivación razonada del derecho vigente,*

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39711959#485220261#20251218104814222

conforme inveterada jurisprudencia de la CSJN, debiendo ser descalificada como acto jurisdiccional válido […]".

Finalmente, solicitó "*[l]a revocación de nulidad de la sentencia cuyos fundamentos fueron dados con fecha 28 de octubre de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Ciudad de Córdoba, y en consecuencia se disponga la absolución de mi asistido José Luis Salinas, sin reenvío*".

Hizo reserva del caso federal.

b) Recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Verónica Beatriz Lafuente.

Inicialmente, la defensa de la nombrada planteó la inexistencia del hecho ilícito previo, calificado como contrabando, al entender que "*(e)stamos en presencia de un cargamento de Hojas de Coca destinadas a la ancestral costumbre del 'coqueo' tal cual fuera aceptado por todas las partes incluso por el propio* [Ministerio] *Publico Fiscal […]*".

Al respecto, adujo que se trató de "*(u)n producto natural puro sin embalaje o especificaciones técnicas que acrediten el origen de los mismos […]*".

Sobre esto último, señaló que el tribunal *a quo* se basó en un informe elaborado por la aduana de la localidad de General Deheza, provincia de Córdoba, del que no surge con certeza el origen específico de la mercadería.

Así, sostuvo que "*(e)s imposible determinar si hubo* [c]*ontrabando y con ello es imposible determinar si* [su] *asistida encubrió uno […]*" (el subrayado se omite).

A su vez, la defensa planteó la falta de participación de su defendida en los hechos enrostrados. Bajo esa perspectiva, señaló que incluso en el caso de que se diera por probada la procedencia

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

extranjera de la mercadería y, con ello, el contrabando, no se ha logrado acreditar la intervención de su asistida en los mismos.

En esa dirección, consideró que "[f]*orzadamente se confunde la acción típica de la 'recepción' con el transporte* (…)*, y de ahí al tener una relación el vehículo con* [su] *asistida se la coloca en el escenario y como co-autora del delito de encubrimiento de contrabando […]*".

De esta forma, sostuvo que "*(e)l único dato objetivo probado es el traslado de la misma de la cual* [su] *asistida NO participó,* y a*l no existir una prueba directa que la vincule con la enrostrada 'recepción' de esta mercadería, todo queda flotando en el mundo de las hipótesis que no habilitan para imponer una condena penal[…]*". (Las mayúsculas obran en el original).

A su vez, alegó que "[si no] *se acredita la recepción mucho menos el elemento subjetivo referente a su intención de recibir mercadería producto de contrabando[…]*".

En esa senda, aseguró que la sentencia se encuentra teñida de "íntima convicción" y no de la sana crítica racional "*(p)uesto que reiteradamente se hace referencia a sus antecedentes penales en un hecho similar por más que explícitamente la juzgadora exprese que no se toma en cuenta esta circunstancia[…]*".

Para finalizar, indicó que "*(t)odas estas circunstancias están iluminadas por el principio central de in dubio pro reo (art. 3 CPPN y 18 CN) que viene a poner el 'tiro de gracia' definitivo a esta resolución que sin ninguna posibilidad de adquirir certeza procede a la condena de* [su] *asistida[…]*".

Por todo ello, solicitó se disponga la absolución de Verónica Beatriz Lafuente.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, en el término de oficina, se presentó el titular de la Defensoría Pública Oficial Nro. 1 ante esta CFCP, Enrique María Comellas, en representación de Verónica Beatriz Lafuente, oportunidad

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

en la cual adhirió a los motivos expuestos en el recurso de casación interpuesto por su antecesor en grado y agregó algunas consideraciones.

En primer lugar, insistió en que la resolución recurrida incurre en una fundamentación arbitraria para condenar, además de vulnerar el principio de *in dubio pro reo*, derivado de la garantía de presunción de inocencia.

De seguido, destacó que de la prueba aportada en autos se advierten inconsistencias para la acreditación de los elementos típicos que requiere el delito de encubrimiento de contrabando para su configuración.

En esa línea, señaló que "*(f)ue el propio tribunal oral el que reconoció que no se contaba con prueba directa para corroborar todas las aristas de los hechos…"*; y agregó que "*(n)o se ha logrado demostrar la procedencia de los 785,513 kg de hojas de coca secuestrados en el marco de esta causa".*

Sostuvo que el tribunal de juicio efectuó una parcializada y errónea valoración del plexo probatorio, lo que – a su juicio- torna a la sentencia en un acto jurisdiccional inválido.

Por otro lado, en carácter subsidiario al planteo anterior señaló que "*(l)a importación de hojas de coca está prohibida por el Decreto N° 648/1978, motivo por el que esta no podría constituir nunca objeto de contrabando, atento la ausencia de su carácter de 'mercadería'…"*

Finalmente, solicitó se haga lugar al recurso interpuesto con los alcances solicitados.

V. Asimismo, se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

VI. Abocados ahora al tratamiento de las presentaciones que motivan nuestra intervención, de manera liminar es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de José Luís Salinas y Verónica Beatriz Lafuente resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla, los planteos realizados encuadran en las previsiones del art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos (arts. 457, 459 y 463 del código de rito en materia penal).

VII. a. Que, como punto de partida, y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a los recursos sujetos a examen, comenzaremos por recordar que el tribunal de mérito tuvo por probado -conforme requerimiento de elevación de la causa a juicio (fs. 630/637)- que: *"(C)on fecha anterior al 13 de septiembre de 2023, Beatriz Verónica Lafuente, José Rafael Lafuente, Gabriel Israel Samán, Juan Matías Flores, José Luis Salinas y Noelia Anahí Aguilar, adquirieron y/o recibieron y/o intervinieron de alguna forma en su adquisición o recepción, respectivamente, un total aproximado de 785,513 kg. de hojas de coca aptas para producir o fabricar clorhidrato de cocaína (conforme pericia de fojas 421/423), proveniente de contrabando, ello, con la finalidad de beneficiarse económicamente a partir de la comercialización de tal sustancia vegetal. Luego, contando con la colaboración y/o connivencia de Beatriz y José Rafael Lafuente como de José Luis Salinas y Noelia Anahí Aguilar, los nombrados Samán y Flores, trasladándose en la camioneta Toyota, modelo Hilux 4 x 2, cabina doble, dominio IPJ-967, de titularidad registral del sindicado José Rafael Lafuente, transportaron dicho ilegal cargamento en el interior del habitáculo y de la caja de la referida camioneta, hasta el momento en que la abandonaron, con fecha 13 de septiembre del año 2023, en la entrada de un campo ubicado a la altura de la Avenida San Martín de la localidad*

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

de Chilibroste (Cba.), como consecuencia de la persecución de la cual estaban siendo objeto por parte de la Policía de la Provincia de Córdoba, en razón de haber evadido, momentos antes, el control policial que funcionarios de dicha fuerza estaban realizado sobre ruta provincial N° 13".

Para así decidir, la jueza *a quo* recordó que *"(e)n la audiencia de debate, las partes frente a la propuesta del Ministerio Público Fiscal acordaron dar por probados los hechos relacionados con las circunstancias del secuestro de las hojas de coca y su cantidad, conforme consta en las actas (fs. 1/68). A raíz de esta conformidad, que le fuera preguntada expresamente por la suscripta a las defensas técnicas, las partes desistieron de los testigos ofrecidos".*

A su vez, la magistrada analizó pormenorizadamente la prueba recabada en autos y destacó que *"(d)e las actas policiales del 13 de septiembre de 202*[3] *(fs. 1, 4/6, 21/27) se acredita la evasión y el abandono de la camioneta Hilux IPJ967. Asimismo, las actas de registro y secuestro corroboran que la cantidad total de material incautado fue de 785,513 kg (fs. 56/66). Por otro lado, el informe pericial 612/2023 de la Policía Federal Argentina establece que 'el material aportado (muestras 1 a 35) corresponde a hojas de Erythroxylon coca Lam. (nv. Coca)' (fs. 707 vta.)".*

Posteriormente, en cuanto a la participación de los recurrentes en los hechos investigados, consideró pertinente *"(e)fectuar un examen global y abarcador de la distinta prueba disponible, evitando fragmentarla".*

En esa inteligencia, refirió que sobre *"(l)a participación de la Sra. Lafuente debemos reseñar que tras el hallazgo de la camioneta, se consultó a la DNRPA, que confirmó que el titular del vehículo es José Rafael Lafuente desde el 15 de junio de 2023. Posteriormente, se verificó su domicilio, donde el Sr. Lafuente*

declaró haber 'prestado la firma' a su sobrina, Verónica Lafuente, para la adquisición del vehículo, condicionando la operación a que ella abonara mensualmente la cuota (fs. 29). Es decir la verdadera titular del vehículo en el cual se transportaba el material incautado es de la imputada, siendo el Sr. La fuente un mero prestanombre".

En ese sentido, estimó *"(A)demás, el legajo "B" enviado por el RNPA Seccional Perico confirma que el Sr. Lafuente adquirió la camioneta el 14 de junio de 2023, y que el 7 de septiembre de 2023, la Sra. Beatriz Lafuente solicitó un informe sobre el estado de dominio (fs. 299/303), información que no ha sido impugnada por la defensa".*

A la par, señaló que en el vehículo *"(s)e hallaron una plantilla de Revisión Técnica Vehicular a nombre del Sr. Lafuente y una factura de la Cámara de Transportistas de Salta, a nombre de Beatriz Verónica Lafuente, con fecha del 23 de agosto de 2023 (fs. 46/54), junto con otra documentación a su nombre".*

Además, destacó que *"(e)l acta de allanamiento en el domicilio de la Sra. Lafuente reveló la presencia de una copia de un sumario emitido por el MPF, titulado 'ASUNTO: LEGAJO 75430/21 que FLORES JUAN MATIAS Y OTROS SOBRE ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO', implica una investigación sobre Flores por hechos de características similares a los que motivan este caso, siendo llamativo que estuvieran en poder de la Sra Beatriz Lafuente, más allá que la coloca a la misma en el conocimiento pleno de las actividades que el imputado Flores desarrollaba, y de las cuales el manifestó su arrepentimiento al momento del reconocimiento".*

También, ponderó que *"(s)e encontró un acta de notificación relacionada con la resolución del Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero en la causa 272/2021, titulada 'Lafuente Beatriz Verónica y otros s/ Infracción Ley 22.415', referida a un cómputo de pena de la imputada. Este oficio, sin evidentemente entender que pudiera valorarse como un derecho penal de autor, o conducta precedente, que se encuentra expresamente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico,*

si devela que la imputada, tenía conocimiento de las circunstancias fácticas y jurídicas que implican los delitos aduaneros".

Puntualmente, resaltó *"(E)n relación a la camioneta utilizada en los hechos, y lo que demuestra que era la verdadera titular de la misma, cabe explicitar que el secuestro del domicilio de* [Lafuente]*, de un oficio dirigido al Escuadrón de Gendarmería por parte del Ministerio Publico Fiscal de la localidad de Orán Salta para la entrega de dicho vehículo- camioneta HILUX IPJ967, utilizada en los hechos- en calidad de depositario judicial al Sr. José Rafael Lafuente en autos 'Pablo Vicente Azurmendi s/ Infracción Ley 22.415 y resistencia a la autoridad' Legajo de Investigación Nro 18233/21, lo que demuestra que la camioneta era utilizada para hechos ilícitos".*

En esa inteligencia, concluyó que *"(l)os indicios presentados permiten establecer una relación significativa entre la Sra. Beatriz Verónica Lafuente, la camioneta involucrada y los hechos ilícitos investigados. En primer lugar, aunque el titular registral del vehículo es el Sr. José Rafael Lafuente, él mismo manifestó haber 'prestado la firma' para la adquisición de la camioneta, otorgando así el control efectivo del vehículo a su sobrina, quien era la verdadera dueña, resultando José Rafael Lafuente un mero prestanombre. Asimismo, la documentación encontrada en el interior de la camioneta sugiere una relación constante y consciente de ella con el uso de la misma. Este hecho, junto con la ausencia de una denuncia por pérdida o robo del vehículo, sugiere que la Sra. Lafuente estaba plenamente al tanto de la ubicación y el uso de la camioneta, lo que permite inferir que tenía conocimiento de las actividades realizadas con dicho vehículo".*

A su vez, adujo que *"(e)l allanamiento realizado en el domicilio de la Sra. Lafuente reveló la presencia de un sumario emitido por el Ministerio Público Fiscal que implica al Sr. Flores, conductor de la camioneta en el hecho investigado, en una causa previa*

relacionada con contrabando. Este hallazgo sugiere que la Sra. Lafuente conocía los antecedentes del Sr. Flores y la naturaleza de sus actividades, lo que incrementa la sospecha de que ella estaba al tanto del uso ilícito de la camioneta. Además, se encontró documentación de una causa en la que ella misma es parte, también vinculada a infracciones relacionadas a contrabando, lo cual subraya su conocimiento de la ilicitud de las conductas llevadas a cabo por Flores, que conducía la camioneta, fortaleciendo los indicios de una participación consciente en los hechos investigados".

Asimismo, indicó que "*(e)l acondicionamiento específico de la camioneta para transportar una carga significativa de hojas de coca indica un nivel de preparación que, dada su relación de control sobre el vehículo, resulta difícil atribuir a un desconocimiento de la Sra. Lafuente. (Adviértase que estaba acondicionada para dicho transporte al haberse sacado los asientos traseros de la misma)*".

De esta manera, concluyó que "*(E)n resumen, aunque la Sra. Lafuente no estuvo presente durante el transporte del 785 kg de hojas de coca, su conocimiento de la situación y su vínculo con el Sr. Flores y con la camioneta de la que era la verdadera dueña, permiten inferir su implicación en los hechos*".

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad de José Luis Salinas la jueza refirió que "*(s)i bien no escapa al tribunal que existía una relación comercial entre* [Lafuente] *y Salinas, (existiendo un poder general de administración) los elementos probatorios y lo secuestrado en autos es demostrativo que la relación excedía la mera empresa de transporte, siendo evidente su intervención en la conducta delictiva que se juzga*".

En esa tesitura, vinculó al nombrado con la camioneta donde se encontró el material estupefaciente, al ponderar que "*(u)na autorización con firma certificada de fecha 23 de agosto del año 2023, expedida en la Ciudad de Perico, extendida por el presta nombre (Jorge Rafael Lafuente) para retirar la camioneta del depósito judicial del*

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

ESCUADRON 63 ZARATE BRAZO LARGO DE GENDARMERIA NACIONAL, en el marco de la causa judicial "Gabriel, Cristian Alfredo y Romero, Francisco José s/ infracción Ley 22.415", Legajo 18233/2021", procediendo al retiro de la misma el Sr. Salinas, conforme acta que obra en autos, el día 28 de agosto de 2023".

A la par, infirió que *"(l)a camioneta secuestrada fue utilizada para cometer hechos de las mismas características que la presente, resultado evidente con ello, que el Sr. Salinas, tenía pleno conocimiento de la utilización del utilitario, es más lo retiro de un escuadrón de Gendarmería, por lo que, lo sostenido por la defensa técnica, que era su actividad habitual – transporte- que es un hecho socialmente adecuado, carece de absoluto sostén frente a la evidencia probatoria".*

Asimismo, recordó que *"(l)a defensa técnica y el propio Salin*[a]*s expresaron que su intervención, se había reducido exclusivamente a transportarla y dejar en la vía pública a los fines de que sea conducida a un taller mecánico, sin embargo obra en autos un formulario F12 'Solicitud de Verificación de Automotor' correspondiente al vehículo IPJ967,* [...] *que dice el imputado haber dejado estacionado en la calle sin tener más conocim*[ie]*nto del mismo, en el cual figura el Sr. Salinas, solicitando la verificación de la misma, con fecha del 8/09/23 en la ciudad de Perico (resguardado en caja marrón de cartón con inscripción 'ala'), por lo que su postura defensiva, se encuentra absolutamente desvirtuada".*

Además, sobre la documentación comercial secuestrada, infirió que *"(r)eflejan que el Sr. Salinas no actuaba simplemente como un transportista subordinado, como declaró al momento de la audiencia, sino que compartía con la Sra. Lafuente una posición en un pie de igualdad en las decisiones y control de las operaciones. Ambos mantenían una relación financiera y operativa que excede una simple*

relación de subordinación o de transportista En consecuencia, estos elementos probatorios establecen que el Sr. Salinas no solo estaba involucrado en el transporte, sino que compartía con la Sra. Lafuente la propiedad y el control de los vehículos, entre ellos el utilizado en el hecho”.

A su vez, la judicante puntualizó la abundante documentación secuestrada en el allanamiento realizado al domicilio del encausado, “*(e)ntre la cual se destacan 08 firmados por la Sra. Lafuente, contratos de arrendamiento de remolques y semirremolques suscritos en su nombre a través de un poder general de administración, así como el propio poder general de administración (caja reservada en el secuestro de cartón color marrón ‘ala’). También se hallaron facturas a nombre de la Sra. Lafuente, revisiones técnicas vehiculares, tarjetas verdes, habilitaciones de SENASA, y la escritura original n.° 239, mediante la cual la Sra. Lafuente adquiere una finca”.*

En esa línea, la magistrada detalló que “*(A)demás, se constató la presencia de dos chequeras en el domicilio allanado: una correspondiente a una cuenta conjunta en el banco BBVA entre el Sr. Salinas y la Sra. Lafuente, y otra del banco Macro, vinculada a una cuenta individual de la Sra. Lafuente”.*

Agregó que “*(E)n el mismo domicilio se encontró, además, un acta original de entrega del vehículo Toyota Hilux MGV623 al Sr. José Rafael Lafuente el 14 de junio de 2023, en el marco de la causa caratulada ‘Pablo Vicente Azurmendi s/ Infracción Ley 22.415 y resistencia a la autoridad’. Cabe señalar que dicho vehículo fue secuestrado en el domicilio allanado y tiene como titular a la Sra. Celeste Salinas Abigail, según consta en el legajo B remitido por el RNPA, desde abril de 2023 (fs. 336/339)”.*

Continuó recordando que “*(D)e manera similar, se secuestró un acta original de entrega del vehículo Toyota Hilux IPJ967 (vehículo que transportaba el material) en el marco de la causa ‘Gabriel, Cristian Alfredo y Romero, Francisco José s/ infracción Ley 22.415’,*

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

Legajo 18233/2021. Dado que el titular es el Sr. José Rafael Lafuente, también se encontró un acta notarial que autoriza la entrega de la referida camioneta al Sr. Salinas, quien efectivamente la retiró conforme al acta mencionada el día 28 de agosto de 2023. Lo que demuestra su conocimiento sobre la utilización de los utilitarios en hechos relacionados a delitos aduaneros".

A ello, añadió que *"(s)e encontró también el título de automotor del vehículo Toyota Hilux, dominio OPZ876, cuyo titular es el Sr. Hernán René Lafuente y figura como autorizado"*; al mismo tiempo que *"(s)e secuestró un formulario F12 'Solicitud de Verificación de Automotor' correspondiente al vehículo IPJ967, figurando como solicitante el Sr. Salinas, con fecha del 8/09/23 en la ciudad de Perico (resguardado en caja marrón de cartón con inscripción 'ala'), que ya fue referido con anterioridad y que desvirtúa su posición defensiva".*

Aunado a ello, adujo que *"(R)especto al mismo dominio surge del legajo B del mismo que el mail de contacto aportado al RNPA por el Sr. Lafuente al momento de adquirirlo fue el salinasjose338@gmail.com y como número de teléfono 3884045356 (fs. 299), lo que demuestra claramente que si bien el titular es Lafuente, en realidad los datos de contacto pertenecen al imputado"*; y finalmente sumó que *"(s)e incorporó una factura A emitida por Verónica Beatriz Lafuente emitida con fecha 31/08/23 a Tradelog SAU".*

Así, dijo que *"(L)os elementos probatorios permiten inferir que el Sr. Salinas está vinculado significativamente con los hechos investigados. En primer lugar, la factura emitida por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy, hallada en la camioneta secuestrada y a su nombre (fs. 53vta/63), sugiere que mantenía una relación continua con el vehículo utilizado en el transporte de 785 kg de hojas de coca. Este hallazgo indica una posible conexión directa y*

frecuente del Sr. Salinas con la camioneta, lo que refuerza la presunción de que tenía conocimiento sobre el uso del vehículo en actividades sospechosas".

También ponderó que *"(e)l acta de entrega del vehículo Toyota Hilux MGV623 al Sr. José Rafael Lafuente, en el marco de la causa 'Pablo Vicente Azurmendi s/ Infracción Ley 22.415 y resistencia a la autoridad, cuya titular registral es la Sra. Celeste Salinas Abigail, hija del Sr. Salinas, sugiere una dinámica de intercambio o préstamo de vehículos dentro de su entorno cercano, lo que refuerza la sospecha de su relación con los utilitarios utilizados. Es importante destacar que este vehículo, al ser similar al utilizado en el hecho investigado, y al haber estado involucrado en otro caso de infracción a la Ley 22.415, se presenta como un indicio adicional de la posible implicación de ambos en una operación de transporte sistemático y que fuera valorado para calificar la habitualidad a pesar de no describirlo en la plataforma fáctica. Este hallazgo sugiere, además, un patrón en el uso de vehículos de características semejantes en actividades sospechosas, lo cual fortalece la idea de que el Sr. Salinas y su entorno operaban con conocimiento y control sobre los medios empleados en los hechos investigados".*

En ese contexto, la magistrada entendió: *"(E)n cuanto a la entrega del vehículo dominio IPJ 697 la causa 'Gabriel, Cristian Alfredo y Romero, Francisco José s/ infracción Ley 22.415', Legajo 18233/2021, refuerza su participación en los hechos investigados más aún si consideramos el formulario F12 'Solicitud de Verificación de Automotor' del vehículo IPJ967, en el cual el Sr. Salinas figura como solicitante el 8 de septiembre de 2023 en la ciudad de Perico, demuestra un interés concreto en mantener operativo el vehículo, ya que esta verificación es un trámite que habitualmente se realiza antes de la venta o transferencia del automotor. Este documento no solo confirma que el Sr. Salinas tuvo contacto directo con la camioneta, sino que lo mantuvo hasta tan solo cuatro días antes del hecho*

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

investigado. Sumado a esto el mail de contacto indicado al RNPA incluye su nombre (salinasjose388@gmail.com) y el número de teléfono es el mismo que el Sr. Salinas aportó durante la tramitación de la causa (3884045356). Esto corrobora la presunción de que el Sr. Salinas no puede desconocer la situación en torno al vehículo, considerando el control y seguimiento que mantuvo sobre el mismo hasta fechas próximas a lo sucedido, desvirtuando además claramente su postura defensiva, de que simplemente había actuado como transporti[st]*a y dejado en la vía pública el vehículo".*

Por otra parte, sobre el título de automotor del Toyota Hilux, dominio OPZ876, aseveró que "*(r)esulta inverosímil que el Sr. Salinas tuviera en su poder el título de este vehículo, en el cual consta explícitamente que el autorizado es el Sr. Flores, lo que desvirtúa la postura defensiva de los imputados, que no se conocían. Esta conexión entre el Sr. Salinas y el Sr. Flores reafirma que el Sr. Salinas conocía al Sr. Flores".*

Así, concluyó que "*(t)odos los elementos probatorios permiten asegurar que, si bien existía una conexión comercial entre el Sr. Salinas y la Sra. Lafuente, esta relación también tenía un componente ilícito, en el cual ambos actuaban de manera coordinada y compartían el control de las operaciones vinculadas a las hojas de coca. La evidencia muestra claramente que el Sr. Salinas tenía pleno conocimiento de las actividades que involucraban el vehículo y de los movimientos relacionados, desvirtuando cualquier intento de alegar desconocimiento de los hechos".*

Agregó que "*(P)or otro lado, la factura A emitida por Verónica Beatriz Lafuente con fecha 31/08/23 a Tradelog SAU, aportada por la defensa para justificar el contacto del Sr. Salinas con la camioneta, no logra desvirtuar el peso de toda la prueba considerada en su conjunto. Esta factura no explica el resto de los elementos*

incriminatorios ni la solicitud de verificación del vehículo realizada solo cuatro días antes del hecho, lo cual refuerza aún más la implicación consciente y activa del Sr. Salinas en las actividades investigadas".

Como vimos, para así decidir, la jueza *a quo* tomó en consideración las actuaciones que dieron origen a los presentes actuados, numerosa documentación e informes recabados en la etapa de instrucción, declaraciones, pericias, allanamientos y secuestro de diversos elementos, todo lo cual, dotó de elementos de entidad suficiente para arribar al temperamento condenatorio.

En efecto, la profusa documentación, analizada de manera armónica a la luz de la totalidad del plexo probatorio obrante en autos, permiten convalidar el decisorio impugnado.

Así, la magistrada consideró que *"(S)i bien en el presente caso no se cuenta con prueba directa para todas las aristas del hecho, la prueba indiciaria es válida y aceptada pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia. Claro está que para que la misma tenga un* [v]*alor probatorio suficiente a los fines de fundar una condena penal. Al respecto se han establecido como 'condiciones valorativas de la prueba indiciaria (…): 1) debe ser un hecho cierto, probado por otro medio de prueba; 2) deben ser varios; 3) deben estar vinculados con el objeto del proceso; 4) deben ser contundentes y concordantes, de modo que permitan al juez formar un juicio punitivo.' (ODERIGO, 'DERECHO PROCESAL PENAL", T. I, P. 81. MANIGOT, 'CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL', T. I, P. 533 CON CITAS DE JURISPRUDENCIA. D'ALBORA, 'CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL', T. I, P. 231.) Todo lo cual ocurre en el presente caso pues existen de indicios fuertes y concatenados".*

A la par, ponderó que *"(A)l respecto la Cámara Federal de Casación Penal en un caso similar tiene dicho: Sobre el punto, es menester señalar que '(l)a prueba indiciaria es una prueba por una pluralidad más o menos grande de indicios […] De una sola de ellas*

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

generalmente no resulta más que una indicación o a lo sumo una sospecha; pero de una serie convergente nace la prueba […] Esta clase de prueba se funda en el encadenamiento de causa y efectos, y los diversos hechos circunstanciales deben concurrir conjuntamente a establecer el hecho a probar´ (cfr. Gorphe, Francois. La apreciación judicial de las pruebas. Buenos Aires: Editorial La Ley, 1967. Pág. 359).' 'PALACIOS, Silvia Margarita y VILLALBA, Enzo Albertos/impugnación', 4/08/2020, CFCP".

En virtud de ello, afirmó que "*(s)e puede concluir que con las pruebas acumuladas en la causa ha quedado acreditado con el grado de certeza necesaria, la existencia de los hechos y la participación del imputado en los mismos*".

Con acierto concluye la magistrada a cargo del debate, que los sendos elementos indiciarios y circunstancias objetivas recabadas en los presentes actuados, permiten afirmar que Verónica Beatriz Lafuente y José Luis Salinas desarrollaron la conducta prohibida de adquirir o recibir mercadería proveniente de contrabando, en el caso, 785 kilogramos de hojas de coca.

Ahora bien, las defensas en sus respectivas piezas impugnaticias alegan la inexistencia del contrabando, al poner en crisis el origen y la entidad de la mercadería secuestrada, sin embargo, ello no se condice con las constancias de la causa debidamente valoradas en la previa instancia.

En efecto, los cuestionamientos ahora reeditados al respecto tuvieron su debida respuesta jurisdiccional en la previa instancia, ocasión en la que se especificó que "*(l)a cantidad de material 785,513 kg (fs. 52vta.), que el mismo es prohibido y que no se cultiva en Argentina por no tener las condiciones necesarias para su cuidado (fs. 291). Por lo que, a pesar de que no se pueda determinar el paso fronterizo por el cual se ingresó* [...] *la mercadería, es claro que el*

mismo ingresó eludiendo los controles aduaneros. En este punto, no resulta atendible lo planteado por las defensas, pues si asumimos como cierto que Gendarmería permite sin problema el ingreso de hasta 1 kilogramo de hojas de coca para consumo personal, ello implicaría que, para alcanzar la cantidad de 785 kilogramos incautados, se requeriría que 785 personas ingresaran cada una con dicho límite y entregaran la totalidad de la mercadería a los imputados. Este escenario resulta, evidentemente, materialmente imposible y desvirtúa el planteo de las defensas sobre el origen de la mercadería".

De esta manera, los agravios esgrimidos en esta oportunidad, aparecen como meras reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los argumentos brindados por el tribunal sentenciador.

Retomando el análisis dogmático sobre la responsabilidad que les cupo a los recurrentes, puntualmente sobre Verónica Beatriz Lafuente, es dable resaltar que, a diferencia de lo sostenido por su defensa, existe un vasto cuadro probatorio de carácter cargoso.

En efecto, tal como se aseveró en el fallo impugnado, si bien la camioneta que trasladó las hojas de coca no se encontraba registrada a su nombre, en tanto su titularidad le correspondía a su tío José Rafael Lafuente, no puede soslayarse que éste declaró *"(h)aber prestado la firma"* a su sobrina para su adquisición (cfr. fs. 29). A su vez, surge que la imputada Lafuente solicitó un informe sobre el estado de dominio de dicho vehículo (cfr. fs. 299/303) y que, al ser secuestrado, en su interior se encontró documentación a su nombre (cfr. fs. 46/54). A ello, se aduna la profusa documentación secuestrada en el allanamiento a su domicilio, como ser aquélla relacionada a investigaciones sobre delitos aduaneros y un oficio dirigido a la Gendarmería para la entrega de la camioneta utilizada en el caso objeto de juzgamiento.

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

Así las cosas, se puede inferir que Verónica Beatriz Lafuente tenía la total disposición y manejo de la camioneta que trasladó la mercadería secuestrada -a pesar de no ser la titular registral-, al mismo tiempo que se evidencia el vínculo que tenía con sus consortes Flores y Salinas, todo lo cual conlleva al juicio de certeza sobre la responsabilidad que le cupo en la conducta reprochada.

Por su parte, respecto a José Luis Salinas, tal como se consideró en la sentencia recurrida, no solo mantenía una relación comercial con Verónica Beatriz Lafuente, sino que además compartía con ella el control y manejo de las operaciones que llevaban a cabo. En ese contexto, se incluía también el uso de los medios con los que contaban, como el vehículo utilizado en el hecho aquí juzgado.

Ello surge de numerosos elementos ponderados en la previa instancia. Veamos; Salinas fue quien retiró la camioneta del escuadrón de Gendarmería en el marco del oficio referenciado previamente (legajo 18233/21), además en su interior se encontró una factura del Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy a su nombre y tal como se destacó en el fallo impugnado, constan trámites a nombre de Salinas como una verificación vehicular y luce consignado su correo electrónico en el Legajo B de la camioneta secuestrada.

A tales elementos, se agrega el resultado del allanamiento en su domicilio, que arrojó el secuestro de numerosa documentación relacionada al manejo de bienes de Lafuente, como un poder general de administración, facturas, revisiones vehiculares, tarjetas verdes, habilitaciones de SENASA, contratos de escrituras y cuentas bancarias. También, documentación relacionada a procesos judiciales por delitos similares a los aquí juzgados, en los que se encontraban involucradas personas vinculadas a los causantes. Tales extremos, no se condicen con lo argüido por su defensa que intenta reducir su participación en el marco de su actividad habitual de transportista.

Así las cosas, en sintonía con lo considerado por la judicante, la relación comercial entre los encausados excedía el plano comercial, en tanto actuaban de manera conjunta y coordinada la organización de diversas operaciones, entre ellas, la que culminó con el secuestro de 785,513 kg. de hojas de coca.

En ese contexto, y en virtud de los embates defensistas en sus piezas recursivas, corresponde recordar que la coautoría funcional requiere una decisión común, un plan acordado entre todos los intervinientes. También es necesario que cada coautor haya realizado una contribución efectiva al hecho común. Asimismo, exige un codominio del hecho, es decir que cada uno de los autores tenga un dominio compartido, pues tiene poder de decisión sobre la parte del hecho que ha tomado a su cargo (cfr. causa FSA 13686/2019/6, "PALACIOS, Silvia Margarita y VILLALBA, Enzo Alberto s/impugnación", reg. 13/20 del 4/8/20, de la Oficina Judicial de esta CFCP, con integración unipersonal del suscripto).

En el caso en estudio nos encontramos con dos sujetos, Lafuente y Salinas, que han planificado el desarrollo de este -corpus criminis-. En efecto, los impugnantes aportaron de manera conjunta y coordinada a dicha maniobra, mediante la organización y facilitación del vehículo que trasladó la carga de hojas de coca, es decir la mercadería producto del contrabando.

En esa senda, la sentenciante infirió que "*(l)os imputados pueden ser considerados coautores en virtud del dominio funcional del hecho por división de tareas. Como surge del análisis de los hechos, quedó probado que el Sr. Flores participó activamente manejando la camioneta y transportando la mercadería prohibida, cumpliendo así una función esencial en la ejecución del delito. Por su parte, los Sres. Lafuente y Salinas aportaron de manera conjunta y coordinada a la maniobra delictiva, mediante la organización y facilitación del transporte, así como la adquisición, administración y control de los vehículos involucrados, asegurando su disponibilidad y operatividad.*

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

Esta colaboración estructurada, en la que ambos mantenían un conocimiento y control de la logística y recursos necesarios, demuestra su participación activa y consciente en la maniobra ilícita, consolidando así su rol como coautores en el delito".

A partir de ello, consideramos que del estudio de la sentencia pronunciada resulta que la autoría penalmente responsable de los acusados quedó demostrada categóricamente a través de toda la prueba colectada.

Por tanto, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las pruebas producidas e incorporadas durante el debate y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formulan las defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

Habida cuenta de todo lo expuesto precedentemente, y no advirtiendo que se hubiera violado la garantía constitucional del *in dubio pro reo*, consideramos que las impugnaciones interpuestas en lo atinente al agravio que critica la certeza probatoria en derredor a la participación que les cupo a Verónica Beatriz Lafuente y José Luis Salinas en el hecho por los que resultaron condenados como coautores del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874, inc. d, de la ley 22415), deben ser rechazados.

b. i. Que a continuación corresponde abocarnos al tratamiento de los agravios deducidos por la defensa de José Luis Salinas en relación al *quantum* de la pena que le fuera impuesta.

Previo a ello, y a fin de delimitar el marco dogmático sobre el que nos expediremos, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada de manera proporcional a la gravedad

del ilícito culpable dentro de la escala legal aplicable para luego, desde allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del CP, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundando ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una anchura determinada de pena.

Podrá ser el mínimo del tipo en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

Ahora bien, en el caso examinado, el tribunal de juicio para mensurar la pena de los acusados, elaboró un robusto marco teórico -ver acápite *"I.Cuestiones preliminares"* del fallo recurrido, a cuyas consideraciones nos habremos de remitir en honor a la brevedad-.

Posteriormente, en particular sobre Salinas, consideró *"(c)omo circunstancias agravantes su rol de mayor relevancia en el hecho, la falta de necesidad económica como motivación y el impacto sobre el bien jurídico, considerando la cantidad y el valor de la mercadería secuestrada*[.] *En relación a este punto, disiento con la apreciación del Sr. Fiscal respecto a que el Sr. Salinas sea 'dueño' de los hechos, ya que de la prueba se desprende que su rol es equivalente al desempeñado por la Sra. Lafuente en el esquema delictivo. Como atenuantes, tomo en cuenta la naturaleza de la mercancía, el destino de la misma y su edad"*.

En ese sentido, conforme observamos de la reseña realizada, el tribunal *a quo* ha evaluado en forma pormenorizada las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CPPN; y ha inspeccionado de modo diferencial tanto las agravantes como las atenuantes valoradas, circunstancia que viene a satisfacer el

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

requisito de motivación que exige una decisión como la atacada (arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN).

Desde esa óptica, estimamos que debe ser desestimado el agravio intentado por este motivo, en tanto la decisión del tribunal oral atendió las circunstancias que rodearon el hecho juzgado, las condiciones personales del encausado, así como al disvalor de la conducta enjuiciada, expresada en forma fundada.

ii. La defensa de Salinas también cuestionó el monto de la pena de multa impuesta en forma solidaria con su consorte de causa Lafuente.

Inicialmente, habremos de memorar que el tribunal *a quo* dispuso una multa de trece millones de pesos ($13.000.000). Para arribar a esa decisión, se ponderó que *"(E)n relación a las penas de multa, el Sr. Fiscal General, ha solicitado la aplicación de multas para los Sres. Salinas y Lafuente. Al respecto la defensa se ha opuesto por resultar excesiva e infundada".*

A continuación, recordó que *"(e)l Código Aduanero en el capítulo referido a las disposiciones comunes de los delitos aduaneros establece: 'ARTICULO 876. – 1. En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871, 873 y 874, además de las penas privativas de la libertad, se aplicarán las siguientes sanciones: (...) c) una multa de CUATRO (4) a VEINTE (20) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito, que se impondrá en forma solidaria (...)'".*

Así, refirió que *"(E)n cuanto al valor de la mercadería, este ha sido determinado por el informe de la Dirección General de Aduanas de General Deheza, que establece que, para una cantidad de 205 kilogramos, el valor de mercado en 2023 asciende a tres millones quinientos veintiún mil seiscientos dieciséis pesos con cuarenta y nueve centavos ($3.521.616,49). En el presente caso, la cantidad*

incautada asciende a 785,513 kilogramos, lo que implica -realizando una simple operación aritmética- un valor total de trece millones cuatrocientos noventa y cuatro mil veintisiete pesos ($13.494.027), calculado a partir de los valores de plaza de octubre de 2023, sin ajustes por inflación”.

A su vez, entendió pertinente *“(s)eñalar que, conforme al sistema acusatorio y el derecho de defensa, el Tribunal no puede imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal, lo que impide incrementar el monto de la multa. Al mismo tiempo, tampoco puede reducirse, ya que el valor solicitado por el Fiscal no alcanza siquiera el mínimo establecido por la ley, basado en el valor de la mercadería incautada”*.

En consecuencia, concluyó aplicable a los acusados José Luis Salinas y Verónica Beatriz Lafuente *“(u)na multa solidaria de trece millones de pesos ($13.000.000), de acuerdo con lo solicitado y conforme a la normativa aplicable”*.

Dicho ello, corresponde señalar que las críticas expuestas en la instancia casatoria no prosperarán en la medida en que la defensa no brinda motivos válidos para demostrar los defectos que alegó.

En esa inteligencia, más allá de que la multa impuesta a Salinas se encuentra por debajo del mínimo legal, conforme lo estipulado por el art. 876, primer apartado, inc. c) del Código Aduanero -lo cual permite, por sí solo, desechar el agravio de la defensa- coincidimos con la valoración efectuada por la jueza sentenciadora, en tanto luce ajustado a las concretas circunstancias del caso.

Por lo tanto, los extremos argüidos por el recurrente evidencian una mera discrepancia con el razonamiento de la magistrada del debate, el cual luce ajustado a derecho y a las concretas circunstancias de estos actuados, por lo que corresponde el rechazo de la impugnación al respecto.

iii. Seguidamente, analizaremos las críticas formuladas por la defensa de José Luis Salinas sobre el decomiso del dinero que le fuera secuestrado.

Recordemos, la judicante al pronunciarse sobre el tópico adujo que *"(r)especto al dinero secuestrado, considero oportuno detallar el lugar en que fue hallado cada monto. En el domicilio de* [la] *calle Adolfo Alsina 41 se incautó una suma total de $906.300 en moneda nacional, de los cuales $901.000 se encontraban en la planta baja, en el living de la casa de Salinas, y $5.300 en la habitación de Camila Alejandra Salinas. En cuanto a la moneda extranjera, se secuestraron U$D 3.775, de los cuales U$D 3.650 estaban en la habitación de Camila Alejandra Salinas (hija de Salinas) y U$D 125 en la habitación de la Sra. Lafuente"*.

A su vez, destacó *"(q)ue no puede determinarse la propiedad exacta del dinero como ocurre con los vehículos o bienes registrables; por ello, en estos casos, es de aplicación lo normado en el C.C.C.N en relación a la propiedad de las cosas muebles no registrables. En este sentido, los $5.300 y los U$D 3.650 encontrados dentro del placard dentro de un en la habitación de Camila Alejandra Salinas se presumen de su propiedad (atenta a la falta de disponibilidad del Sr. Salinas del dinero), sin que haya evidencia de que se trate de provecho del delito. Por el contrario, el dinero encontrado en el living ($901.000) y en la habitación de la Sra. Lafuente (U$D 125) sí constituye instrumentos del delito, al entenderse que estaban destinados a financiar la actividad ilícita"*.

En virtud de ello, determinó que *"(s)e debe proceder al decomiso únicamente de las sumas halladas en el living de la calle Pedro Araoz y en la habitación de la Sra. Lafuente, ya que estas cantidades, en virtud de su ubicación y el contexto, se consideran relacionadas con la actividad delictiva investigada en esta causa"*.

Ahora bien, se advierte un razonamiento elaborado a partir de una correcta disquisición de las circunstancias en las que se encontró dinero en la vivienda del encausado y que conllevó a determinar correctamente el dinerario vinculado a la actividad delictiva investigada en autos.

Así las cosas, se advierte que la medida ordenada es una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, que encuentra sustento en la normativa legal vigente y en los principios que rigen en la materia, y los agravios de la defensa sólo evidencian una opinión diversa de la debatida y resuelta (Fallos: 302:284;304:415).

En consecuencia, tal como adelantamos, no se evidencia ni la parte logra demostrar un yerro en el razonamiento elaborado por la sentenciante, por lo que su planteo deviene inconducente y se impone su rechazo.

iv. Por último, la defensa de Salinas impugnó la regla de conducta establecida en el punto dispositivo "3. a)" del fallo impugnado.

Que el Tribunal *a quo* al declarar formalmente admisibles los recursos interpuestos por los justiciables, afirmó que el "*(p)lanteo de la Señora Defensora Pública Oficial, Dra. Ana María Blanco, referido a las reglas de conducta y la fijación de domicilio de su defendido, ha quedado abstracta, ya que la cuestión se zanjó tras la aclaratoria resuelta por este Tribunal el 11 de diciembre*".

Efectivamente, de la compulsa del Sistema Informático de Gestión Judicial LEX 100, surge que el 11 de diciembre pasado, en el marco de los autos principales FCB 26734/2023/TO1, la judicatura de la previa instancia resolvió "*(I).- ACLARAR que el punto resolutivo 3), apartado a), deberá leerse "Fijar residencia debiendo dar aviso al Tribunal cuando se disponga a realizar un viaje fuera del territorio nacional"*; decisión que no fue recurrida, por lo que, atento a las

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39711959#485220261#20251218104814222

circunstancias actuales del caso, el planteo al respecto se torna abstracto.

VIII. En virtud de las consideraciones desarrolladas en forma precedente, proponemos al acuerdo: rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas de Verónica Beatriz Lafuente y José Luis Salinas, con costas (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y ccdtes. del CPPN) y tener presente las reservas del caso federal.

El **señor juez Daniel Antonio Petrone** dijo:

I. En primer lugar, he de señalar que, en las especiales circunstancias del caso, comparto en lo sustancial los fundamentos expuestos por el señor juez cuyo voto lidera el acuerdo, doctor Diego G. Barroetaveña -en lo atinente a la valoración de las pruebas que sustentaron la responsabilidad penal de Verónica Beatriz Lafuente y José Luis Salinas por el hecho imputado, la calificación legal asignada al mismo, el grado de participación que tuvieron los nombrados en aquél, la mensuración de la pena de prisión y la multa impuesta-, por lo que expido mi sufragio en igual sentido.

Sólo habré de agregar a las consideraciones efectuadas por el colega preopinante, que lo expuesto por la defensa de Lafuente -en punto a que no se ha logrado determinar que las hojas de coca efectivamente provinieran del exterior- no puede tener acogida favorable, en tanto surge del informe elaborado por la Aduana de General Deheza (citado por la propia defensa en su recurso) que, "*(s)i bien en Argentina no crece(n) naturalmente, podrían existir cultivos en determinadas zonas del Noroeste argentino aunque bajo cuidados específicos y sin contar con registros de dicha producción*". Tomando ello en consideración, puede afirmarse que la enorme cantidad de hojas secuestradas en este caso implicaría la existencia de un plantío de tales dimensiones que difícilmente escaparía al conocimiento de las autoridades. Por lo tanto, dicho agravio no puede prosperar.

Por otro lado, respecto de la calificación legal otorgada al suceso, he de agregar que en la instancia anterior no se ha explorado el posible encuadre del hecho en otros tipos penales diferentes, por lo que analizarlo desde otra óptica ante esta instancia podría implicar la introducción de una calificación sorpresiva, lo cual implicaría una vulneración al principio de congruencia, contraria al criterio sostenido por la CSJN (Fallos 329:4634), como así también al principio de prohibición de "*reformatio in pejus*".

II. En otro orden, respecto del planteo relacionado con el decomiso del dinero incautado al encausado Salinas, habiendo tomado conocimiento en la deliberación del criterio concordante de mis colegas, y encontrándose en consecuencia sellada la cuestión, sólo habré de dejar asentado mi criterio disidente, en tanto considero que el fallo carece de la debida fundamentación en este punto, toda vez que el sentenciante omitió explicar cómo ese dinero contribuyó específicamente a financiar el hecho aquí imputado, como así también analizar si tenía un origen lícito, tal como lo reclamara la defensa.

En consecuencia, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto -sólo en lo atingente al decomiso del dinero en cuestión, con efecto extensivo al dinero secuestrado a Lafuente, en razón de lo dispuesto por el art. 441, primer párrafo del ritual-, anular el punto dispositivo 6) de la sentencia y reenviar al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento, conforme los lineamientos aquí señalados; sin costas (arts. 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Por lo expuesto, propicio al Acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Verónica Beatriz Lafuente, con costas (arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530 y ccdtes. del CPPN);

II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación presentado por la defensa de José Luis Salinas -sólo en lo atingente al decomiso del dinero secuestrado al nombrado, con efecto extensivo

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

al dinero secuestrado a Verónica Beatriz Lafuente-; **ANULAR** el punto dispositivo 6) de la sentencia y **REENVIAR** al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento, conforme los lineamientos aquí señalados; sin costas (arts. 471, 530 y ccdtes. del CPPN)

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Tal es mi voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos por las defensas de José Luis Salinas y Verónica Beatriz Lafuente resultan formalmente admisibles, toda vez que de la lectura de las cuestiones sometidas a estudio de esta Cámara surge que los agravios planteados encuadran en los motivos previstos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y la sentencia impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 del mismo cuerpo normativo.

Las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (art. 459) y sus presentaciones cumplen con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado, todo de conformidad a la vez con el estándar marcado por nuestro Máximo Tribunal en el precedente "Giroldi" (Fallos: 318:514).

II. Reseñadas las particulares circunstancias del caso en el voto del colega que abre el acuerdo, a las que me remito en honor a la brevedad, adelanto que coincido en lo sustancial con las consideraciones allí efectuadas.

No obstante, habré de efectuar las siguientes consideraciones respecto a la revisión jurisdiccional que se solicita.

III. En primer término, corresponde advertir que la sentencia recurrida fue dictada sobre la base de un plexo probatorio extenso, coherente y diversificado, que fue ponderado con arreglo a los principios de la sana crítica racional.

El *a quo* evaluó de forma articulada las declaraciones policiales, las actas labradas, el resultado de los peritajes efectuados sobre el material hallado, su cantidad y calidad, la documentación secuestrada en el vehículo utilizado para cometer el ilícito y en los allanamientos efectuados.

En tal sentido, entiendo que el juzgador ha efectuado, en el caso, un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo.

De la argumentación concretamente desarrollada en la sentencia se desprende la suficiencia de su fundamentación para arribar a la conclusión sobre la materialidad, la calificación legal, la mensuración de la pena y la multa impuesta respecto a los hechos sujetos a análisis, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el Tribunal de la instancia anterior en grado, arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones.

Así las cosas, la fundamentación brindada por el tribunal a quo, resulta suficiente para concluir con certeza que José Luis Salinas y Verónica Beatriz Lafuente obraron en el hecho por el que se los acusa con conocimiento y voluntad de realización del tipo penal objetivo contenido en el artículo 874, primer apartado inciso d), tercer apartado, inciso b) del Código Aduanero, en calidad de coautores.

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

En este orden de ideas, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o de razonamiento que afecten la validez del acto jurisdiccional que se cuestiona, todo lo cual, no se verifica en el presente caso (cfr., Sala III, causa n° 749, "Frías, Martín Daniel s/recurso de casación", fallada el 26-03-98, reg. n° 1199; causa n° 4727, "Quintero, Fernando Alejo s/recurso de queja", rta. el 08-10-04, entre muchas otras, y C.S.J.N., Fallos: 310:234; 76:861; 311:341; 571:904; 312:195).

IV. Respecto de la alegada inexistencia de hecho ilícito previo, corresponde recordar lo expuesto por la jueza de previa intervención en función de que *"…nos encontramos con una gran cuantía de indicios como ha de ser la cantidad de material 785,513 kg (fs. 52vta.), que el mismo es prohibido y que no se cultiva en Argentina por no tener las condiciones necesarias para su cuidado (fs. 291). Por lo que, a pesar de que no se pueda determinar el paso fronterizo por el cual se ingresó a la mercadería, es claro que el mismo ingresó eludiendo los controles aduaneros. En este punto, no resulta atendible lo planteado por las defensas, pues si asumimos como cierto que Gendarmería permite sin problema el ingreso de hasta 1 kilogramo de hojas de coca para consumo personal, ello implicaría que, para alcanzar la cantidad de 785 kilogramos incautados, se requeriría que 785 personas ingresaran cada una con dicho límite y entregaran la totalidad de la mercadería a los imputados. Este escenario resulta, evidentemente, materialmente imposible y desvirtúa el planteo de las defensas sobre el origen de la mercadería"*.

A ello se debe aunar el reconocimiento del hecho efectuado por el conductor de la camioneta donde se trasladaba la totalidad del material secuestrado.

V. En relación a los agravios vinculados con el monto de la multa impuesta y la mensuración de la pena efectuada por la defensa de Salinas comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el juez Barroetaveña.

En ese sentido, la jueza de la instancia anterior determinó el monto de la multa en función de las pautas dispuestas en el art. 876 del Código Aduanero, y conforme a la valuación de la mercadería efectuada por la Dirección General de Aduanas de General Deheza.

Por otra parte, se valoraron correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes que operan como pautas en la mensuración de la pena impuesta al encartado, a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En tal sentido, el *a quo* valoró como agravante "*…su rol de mayor relevancia en el hecho, la falta de necesidad económica como motivación y el impacto sobre el bien jurídico, considerando la cantidad y el valor de la mercadería secuestrada…"*, y como atenuante *"…la naturaleza de la mercancía, el destino de la misma y su edad"*.

A la luz de lo expuesto y tal cómo fuera observado en el voto que lidera el acuerdo, no se advierte que el monto de la multa ni de la pena impuestas luzcan desproporcionados, ni que se haya arribado a una pena cruel que implique una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone. Se destaca también que la sanción impuesta no implicó una respuesta punitiva irracional ni ha vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad.

VI. Por último, habré de adherir a postura expuesta por el juez Diego G. Barroetaveña en relación al rechazo del agravio

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

planteado sobre el decomiso del dinero secuestrado en el domicilio de Salinas.

En efecto, en relación al caso en estudio, el artículo 23 del C.P ordena que *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros…"*.

Sobre el punto ya he tenido oportunidad de coincidir con Núñez quien claramente sostiene que *"Son instrumentos del delito los objetos intencionalmente utilizados para consumar o intentar el delito"*, sea que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente utilizados para la comisión del mismo. Y que es claro que el artículo 23 del código de fondo sólo excluye del decomiso los instrumentos del delito pertenecientes a un tercero no responsable (cfr.: Ricardo Núñez: "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Ed. Marcos Lerner, Editora Córdoba, pág. 445/447).

Puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito, puede ser objeto de una pena accesoria (cfr. mi voto en la causa Nro. 3822: "JEREZ, Víctor Eduardo s/recurso de casación", Reg. Nro.5174, rta. el 8/9/2003; entre otros).

De esta manera, considero que los motivos casatorios presentados por la parte recurrente solo muestran una

discrepancia con los fundamentos expuestos por el *a quo*, y no logran desvirtuarlos en cuanto se evaluó, aunado a lo dicho, que el dinero fue utilizado como instrumento del delito.

Aunado a ello, corresponde destacar que la hoja de coca (Erytronxylon coca) está contenida dentro de la lista de productos que confecciona el Poder Ejecutivo de la Nación considerados "estupefacientes"; ello, de conformidad con el art. 77, últ. párr. C.P. (cfr. mi voto in re "CRUZ, Reina Abigail s/recurso de casación", causa FSA 15278/2017/TO1/CFC1, reg. Nro. 900/19, rta. 14/5/2019; del registro de la Sala IV C.F.C.P).

En este sentido la República Argentina, al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n°20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

VII. Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el juez Diego G. Barroetaveña de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de José Luis Salinas y Verónica Beatriz Lafuente, sin costas en esta instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (530 y 531 del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Verónica Beatriz Lafuente; por mayoría, con costas (arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530 y ccdtes. del CPPN).

Fecha de firma: 22/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39711959#485220261#20251218104814222

II. RECHAZAR el recurso de casación presentado por la defensa de José Luis Salinas contra el punto dispositivo 3) de la sentencia impugnada -por unanimidad-; y contra el punto dispositivo 6) del fallo en cuestión, sin costas -por mayoría- (arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530 y ccdtes. del CPPN).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal (art. 14 Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N°10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone.